

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 23 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO TORRES TRIANA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00238-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 6 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUIS FERNANDO TORRES TRIANA, con fundamento en un título valor letra de cambio - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

Así mismo el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así, mismo, el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El ejecutante en el acápite de procedimiento competencia y cuantía manifiesta que la estima en \$ 10.000. 000.00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$ 7.500. 000.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante, aunque informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así informó la forma como la obtuvo, no allegó las evidencias correspondientes de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- 2º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 4º.) Allegar las evidencias de como obtuvo el correo de la demanda a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.140.821.561 y Tarjeta Profesional N.º 320.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.		
<u>92</u>	Hoy	<u>09</u> DE
<u>agosto</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		